



EXPEDIENTE N° : 2933-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TDM ASFALTOS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LURIN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PETROQUÍMICA
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2016-I01-049727

Lima, 29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0468-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 28 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de marzo de 2016 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Lurín² de titularidad de TDM Asfaltos S.A.C.³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 09 de marzo de 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 405-2016-OEFA/DS-IND del 14 de junio de 2016⁵ (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND del 30 de noviembre de 2016⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3345-2016-OEFA/DS⁷ del 30 de noviembre de 2016, (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0119-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero de 2018⁸ y notificada el 26 de febrero de 2018⁹ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20514831620

La Planta Lurín se encuentra ubicada en la Mz. A Lote 12 Urbanización Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

Registro Único de Contribuyentes N° 20514831620.

⁴ Folios del 57 al 60 del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

⁵ Folios del 46 al 49 del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

⁶ Folios del 80 al 83 del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

⁷ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁸ Folios del 11 al 13 del Expediente.

⁹ Folio 14 del Expediente.





Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 24132 del 21 de marzo de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁰ Folios del 15 al 21 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no almacenó los residuos sólidos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó a la intemperie: sacos abiertos de plástico y papel conteniendo restos de asfalto y trapos impregnados con asfalto y emulsión asfáltica frente al laboratorio; y dos cilindros de aceite usado, conteniendo trapos y waypes impregnados con residuos de grasa, aceite y asfalto, cerca al área de mantenimiento.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ y en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Especial 2016, se constató en un punto cercano al laboratorio y a la línea de proceso, un área de acopio de residuos, donde observó baldes de plástico y metal, sacos de plásticos y papel, abiertos, conteniendo trapos con residuos de asfalto y emulsión asfáltica, colocados sobre parihuelas y a la intemperie. Asimismo, cerca del área de mantenimiento se observó cilindros sin tapa de aceite usado, conteniendo trapos y waypes impregnados con residuos de aceite, grasa y asfalto, sobre piso de concreto y a la intemperie. Ello se sustenta en las fotografías N° 3,4,5 y 6 adjuntas al Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND¹³
9. En tal sentido, en el ITA¹⁴, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos generados en su Planta Lurín, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

Análisis de subsanación voluntaria

10. En su escrito de descargos presentado el 08 de agosto de 2016 con Registro N° 055138¹⁵, antes del inicio del PAS, el administrado señaló que los residuos



¹¹ Folio 60 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, en el contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Folio 83 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, en el contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

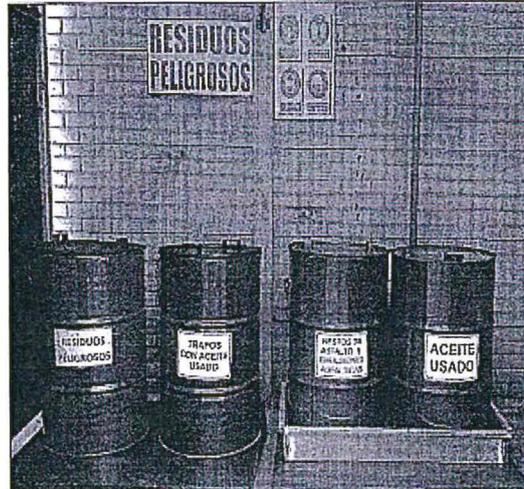
¹² Folio 34 (reverso) y 35 del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, en el contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folio 8 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Folios 68 al 74 del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.



peligrosos se acondicionan en cilindros rotulados según el tipo y características de los residuos y para el caso de los cilindros que contienen aceites usados, dispuso una bandeja metálica antiderrames; y para acreditar lo señalado, adjunta la fotografía N° 1 de la vista de su almacén de residuos sólidos peligrosos:



Fotografía N° 1: Vista del almacén de residuos sólidos. Planta Lurín.

11. De la revisión y análisis de la fotografía presentada por el administrado, se verifica que los residuos sólidos peligrosos: (i) aceite usado, (ii) restos de asfalto y (iv) emulsiones asfálticas se acopian en cilindros metálicos sobre bandejas metálicas anti -derrame, (iii) trapos impregnados de aceite usado y otros residuos peligrosos, se acopian dentro de contenedores metálicos rotulados.
12. Asimismo, el administrado presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del 11 de abril de 2016¹⁶ para acreditar el traslado de los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Especial 2016, mediante la EPS-RS Empresa de Transportes Hermanos Pastor Servicios Recolección Lima, que cuenta con registro N° EPNG-946-13 para la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos peligrosos, no peligrosos y no municipal¹⁷.
13. Adicionalmente, es oportuno indicar que durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, del 19 al 20 de marzo de 2018, que dio origen al informe de Supervisión N°170-2018-OEFA/DSAP-CIND, no se detectó que la conducta infractora del administrado persistiera, toda vez no se volvió a detectar que los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular del 2016, se encuentren en terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹⁸, conforme se señala en el literal b) del numeral 3.4.2.1 de la Ficha de Obligaciones Verificadas del 17 de abril de 2018.



¹⁶ Folios 70 y 71 del del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁷ Consulta de DIGESA :04.08.2018
Ver: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-CONSTRUCCION_10-04-15.pdf
EPS-RS Empresa de Transportes Hermanos Pastor Servicios Recolección Lima
Fecha de registro: 08.08.13 y vigente hasta: 08.08.17.

¹⁸ Folio 95 (reverso) del Informe de Supervisión N° 170-2018-OEFA/DSAP-CIND.



14. En tal sentido, se corrobora que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que de la revisión de los descargos y de la posterior supervisión se evidencia que los residuos peligrosos se encuentran almacenados en una instalación cercada, en su correspondiente contenedor, en forma segregada y en áreas que reúnen las condiciones previstas en el RGLRS.
15. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.
16. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 3672-2016-OEFA/DS-DS el 11 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello²¹. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²¹ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

⁴⁹ En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.



18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0119-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 20 de febrero de 2018²².
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución Directoral, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
21. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurín, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³ y en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Especial 2016, se advirtió que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y se observó dos puntos de acopio de residuos peligrosos, a la intemperie: uno cerca al laboratorio, donde se encontró baldes de plástico y metal, sacos de plásticos y papel, abiertos, conteniendo trapos con residuos de asfalto y emulsión asfáltica, colocados sobre parihuelas; y otro cerca del taller de mantenimiento, se observó dos cilindros sin tapa de aceite usado, conteniendo uno de ellos trapos y waypes impregnados con residuos de grasa, y el otro aceite y asfalto, sobre piso de concreto. Ello se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 adjuntas al Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND²⁵.

b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

22 Folio 14 del Expediente.

23 Folio 60 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, en el contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Folio 83 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, en el contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Folio 34 (reverso) y 35 del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, en el contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

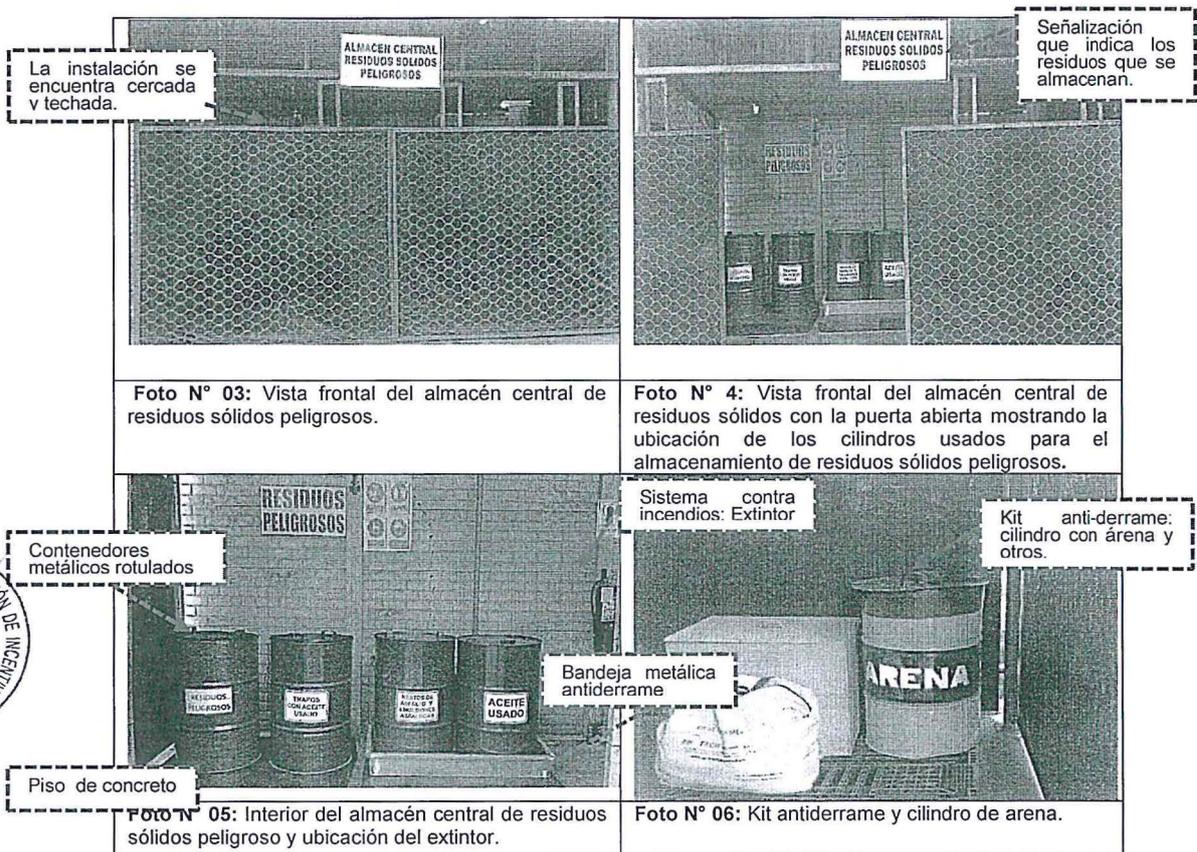




23. En tal sentido, en el ITA²⁶, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Lurín, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de subsanación voluntaria

24. En su escrito de descargos, presentado el 08 de agosto de 2016 con Registro N° 055138²⁷, antes del inicio del PAS, el administrado manifestó que cuenta con un almacén central se residuos sólidos peligrosos con las siguientes características: cercado, cerrado, con cilindros rotulados para su segregación y señalización para cada tipo de residuo, kits anti-derrame y extintor en caso de emergencias, los cilindros de segregación están colocados sobre parihuelas y el que contienen aceites usados se encuentran sobre una bandeja antiderrame, y los cilindros que contienen aceites usados se encuentran sobre parihuelas; y para acreditar lo señalado, adjunta las siguientes fotografías de la vista de su almacén de residuos sólidos peligrosos²⁸ :



25. De la revisión y análisis de los registros fotográficos presentados por el administrado, se observa que cuenta con una instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos el cual reúne las siguientes

²⁶ Folio 8 (reverso) del Expediente.

²⁷ Folios 68 al 74 del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

²⁸ Folios 68, 69 y 76 del Informe de Supervisión Directa N° 826-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.





condiciones: (i) cerrado, cercado y techado, (ii) piso de concreto, (iii) contenedores rotulados, (iv) señalización: "Almacén central de residuos sólidos peligrosos", (v) Sistema contra incendios: extintor, (vi) bandeja anti-derrames, (vii) kit anti-derrame y cilindro con arena.

26. Respecto a las condiciones con la que cuenta el almacén de residuos peligrosos, corresponde indicar que éstas permiten que los residuos sólidos peligrosos se almacenen dentro de una instalación, previo a su traslado para la disposición final o para ser comercializados, asimismo las condiciones implementadas cumplen la siguiente finalidad:

- **Cercado, cerrado y techado:** Impide que personal no autorizado pueda manipular los residuos sólidos peligrosos, así también permite que los residuos peligrosos no tengan contacto con las condiciones naturales de la zona como: humedad, radiación solar y otros
- **Piso de concreto:** Condición implementada como medida para proteger el suelo, es decir actúa como barrera protectora ante la posible migración de algún contaminante hacia el suelo.
- **Señalización** informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo (al tratarse residuos sólidos peligrosos) de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas²⁹.
- **Contenedores metálicos rotulado:** Aislar los residuos del ambiente, compatible con los residuos y se evite pérdidas o fugas durante su almacenamiento o su traslado.
- **Sistema contra incendios,** asegura la pronta extinción de un incendio que pudiera generarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación.
- **Bandeja de metal y kit antiderrames:** A fin de efectuar un adecuado control de posibles derrames que pudieran ocurrir en distintas situaciones.

27. Es preciso indicar que, si bien el administrado no cuenta con un sistema de drenaje, de la revisión de la fotografía que se adjuntó a su escrito de descargos, se observa que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con "bandeja de contención" y "kit antiderrames", instalados para controlar los posibles derrames que pudiesen ocurrir en dicha instalación.

28. Asimismo, cabe precisar que de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2018, presentado mediante escrito con registro N° 39888 del 10 de enero de 2018, se aprecia que el administrado no generó residuos líquidos peligrosos (aceites usados y emulsión asfáltica) durante el año 2017; y la proyección de dichos residuos durante el año 2018 serán mínimas, toda vez que, durante todo el año se generaría 100 Kg (durante el mes de julio y diciembre)³⁰.



²⁹ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.

³⁰ Páginas 33 y 34 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2018 y la Declaración de Residuos Sólidos del 2017.



29. En tal sentido, la bandeja de contención como primera medida implementada en caso de un posible derrame y el kit antiderrame como segunda medida de respuesta inmediata ante posibles derrames, constituyen medidas suficientes; toda vez que, el volumen de residuos líquidos que se generan no superaría la capacidad de la "bandeja de contención". Por tal motivo, la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular realizada del 19 al 20 de marzo del 2018, no consideró como presunto incumplimiento el contar con un sistema de drenaje en su almacén central.
30. Adicionalmente, durante la supervisión regular realizada del 19 al 20 de marzo de 2018 no se detectó que la conducta infractora del administrado persistiera, toda vez que se verificó un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en cuyo interior se observó cilindros de metal de color rojo, un recipiente metálico rotulado, kit antiderrames y un cilindro amarillo conteniendo arena para el caso de derrames; asimismo el referido almacén se encuentra señalizado, con paredes laterales y puerta de malla metálica techo con calamina y piso de cemento³¹, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³², conforme se señala en el literal b) del numeral 3.4.2.1 de la Ficha de Obligaciones Verificadas del 17 de abril de 2018.
31. En tal sentido, se corrobora que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que de la revisión de los descargos y de la posterior supervisión se evidencia que el administrado cuenta con un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Lurín, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
32. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.
33. Al respecto, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. Cabe reiterar lo señalado en el considerando 17 de la presente Resolución, respecto a que la Carta N° 3672-2016-OEFA/DS-DS no puede ser considerada como un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
35. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución Directoral, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



³¹ Folio 96 del Informe de Supervisión N° 170-2018-OEFA/DSAP-CIND.

³² Folio 95 (reverso) del Informe de Supervisión N° 170-2018-OEFA/DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2933-2017-OEFA/DFSAI/PAS

37. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **TDM ASFALTOS S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0119-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **TDM ASFALTOS S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERM/C/SPF/kht

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA